

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main

No. 2020-26 • http://ssrn.com/abstract=3731617

Max Deardorff

Calumniadores (DCH)

Calumniadores (DCH)*

Max Deardorff**

1. Introducción

El *Diccionario de Autoridades* entendía calumnia como "la acusación falsa y maliciosa que se hace de alguno, por enojo o venganza, para causarle daño, infamarle u desacreditarle".[1] Asimismo se identificaba al calumniador como "el que en qualquier modo atribuye falsamente a otro delitos u defectos que no tiene, para desacreditarle o hacerle perseguir injustamente por la justicia".[2] A grandes trazos, es así también como el derecho canónico definía este término, al considerar calumnia toda falsedad que pudiera tener lugar durante o en relación con la fase acusatoria dentro del procedimiento judicial; si bien, con algunos matices que no eran recogidos por la definición popular del diccionario. En resumen, según los delineamientos del derecho canónico, calumnia debía identificar los diferentes modos en que los acusadores podían traicionar su obligación de comportamiento veraz y en buena fe, y así prescribir el castigo para quienes violaran esta obligación.

Específicamente en el ámbito americano, el derecho canónico se desarrolló en la medida en que juristas y teólogos se confrontaron con los nuevos problemas que surgían al aplicar esta institución a un número considerable de "cristianos nuevos" que traían consigo una diversidad de orígenes geográficos y de trasfondos culturales y eran puestos bajo el amparo del sistema legal cristiano. Este artículo explorará el papel que desempeñó la calumnia y el tratamiento de los calumniadores dentro de la estructura del derecho canónico, (2) los valores de la teología moral cristiana que le dieron profundidad a este concepto, (3) la división de tipologías dentro de la categoría de calumnia, (4) su penalización, (5) la relación de este concepto con la cuestión de la infamia, y (6) las nuevas valencias que esta categoría adquirió en la América hispánica.

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org. La traducción del inglés de este artículo ha sido realizada por Mauricio González.

** University of Florida, Department of History.

1 Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades* (1729), Pág. 77.

2 Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades* (1729), Págs. 77-78.

Las definiciones que ofrece el *Diccionario de Autoridades* reflejaban las contenidas en el *Cursus Iuris Canonici* (1763) de Pedro Murillo Velarde, donde se leía: "Calumnia, en sentido lato, se dice cualquier mentira o información fraudulenta, de la cual resulta algún daño a terceros, Calumniador, en lo criminal, es aquél que conscientemente y con dolo perverso, atribuye a alguno falsamente un crimen …".[3] Murillo Velarde dejó claro que el concepto de calumnia difería sutilmente cuando se trataba de derecho penal y derecho civil. "En las causas penales, es intentar falsos crímenes en un proceso …", mientras que en procesos civiles, "es vejar a otros con demandas fraudulentas, o diferir con engaños un negocio".[4] En ambos casos era importante enfatizar la relación entre información falsa y el daño a la persona (o su reputación). En el derecho penal, el potencial del daño se refería no solo a lo punitivo, sino también al impacto sobre la reputación o el honor de la persona. En el derecho civil, las falsas acusaciones amenazaban con socavar la justicia, al alargar los casos hasta el punto de que una parte se veía incapacitada para enjuiciar o defender el asunto disputado inicialmente. Hay que aclarar que el falso testimonio, aun siendo una categoría de falsedad que aparecía dentro del proceso legal, difería de la calumnia en tanto que entraba en el registro del proceso fuera de la fase acusatoria, y por lo tanto se contemplaba dentro de un conjunto de normas y castigos distintos.[5]

2. Fundamento teológico-jurídico

El octavo de los mandamientos ordena: "No dirás falso testimonio [contra tu prójimo]". La categoría de calumnia otorgaba al imperativo moral del octavo mandamiento una definición jurídica en el espacio de un proceso legal. Según sostenía Martín de Azpilcueta en su *Manual para confesores*, con el octavo mandamiento "principalmente se veda el daño del próximo, que se haze, por dar falso testimonio judicial, o dexar de dar lo verdadero".[6] Las protecciones contra la calumnia en el derecho estaban obviamente orientadas tanto a reforzar el valor de la veracidad en la sociedad cristiana como a preservar la impartición de justicia. Según Azpilcueta, las mentiras jurídicas podían ser de tres tipos: formales, materiales, así como formales y materiales a la vez.

Este autor identificaba como formales aquellas falsedades que surgían cuando una persona decía la verdad mientras pensaba que estaba mintiendo. Llamaba materiales a aquellas falsedades que una persona pronunciaba pensando que decía la verdad. Finalmente, identificaba

3 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 23 y 24. La traducción al castellano está tomada de Murillo Velarde (2005), Pág. 41.
4 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 7 De Juramento calumniae, No. 65. La traducción al castellano está tomada de Murillo Velarde (2004), Pág. 78.
5 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 20 De Testibus, o attestationibus. Sobre falseadores véase Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 20 De crimine Falsi, No. 245-250.
6 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octavo mandamiento, ¶ 1, Pág. 306.

como formales y materiales a aquellas que surgían cuando una persona decía una mentira a sabiendas. La calumnia solo podía darse en la tercera situación porque la intención era una condición necesaria. En términos de culpa, Azpilcueta citaba tres ulteriores subdivisiones, de acuerdo con Santo Tomás: *locosa*, *officiosa* y *perniciosa*.[7] *Locosas* se decía de aquellas mentiras que agradaban, sin intención de hacer daño. *Officiosas* eran aquellas que beneficiaban a algún individuo, sin intención de perjudicar a nadie. Estos dos tipos de mentiras eran simplemente pecados veniales. Las mentiras *perniciosas*, sin embargo, se decían con la intención de causar daño y, en efecto, podían hacerlo en gran medida, por lo que se consideraban pecados mortales.[8]

Dentro de los pecados relacionados con el octavo mandamiento, la calumnia representaba el pecado de mentir en su encarnación material y formal, con intención perniciosa, en la etapa acusatoria de un proceso judicial. La identificación y criminalización de la calumnia tenía como objetivo brindar protección al acusado contra acusaciones maliciosas que pretendían causar daño, en lugar de buscar justicia. Al penalizar las acusaciones falsas, el *ius commune* protegía a los acusados contra las partes que pretendían obstruir la justicia mediante el empleo de argumentos falsos, independientemente de cuáles pudieran haber sido sus motivos (por ejemplo, crear distracciones, ocultar sus propios delitos y acciones indebidas o arruinar la reputación de otro individuo).

Las disposiciones contra la calumnia surgieron en buena medida del derecho penal plasmado en el *Libro Quinto de los Decretales*, que trata acerca de la disciplina eclesiástica y el derecho penal.[9] El derecho procesal penal tuvo su origen en el derecho romano, pero sufrió importantes transformaciones durante la revolución jurídica de la época medieval.[10] La elaboración de disposiciones de la Iglesia en torno al derecho penal funcionó principalmente a nivel de jurisprudencia, más que a nivel legislativo. El concepto de calumnia dentro del derecho canónico, que las *Decretales* de Gregorio abordaron específicamente bajo el título "*De calumniatoribus*",[11] se formó dentro de este marco conceptual.

[7] Tomás de Aquino, Summa Theologicæ, II-IIæ, q. 110, a. 1, r según es citado por Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octavo mandamiento, ¶ 1, Fol. 306. Los tres tipos que presenta el Aquinate son a su vez un resumen y condensación de los ocho tipos de mentira examinados por San Agustín (*Contra Mendacium* 22, q. 2), según es citado en el Manual de Confessores, Cap. 18, ¶ 1. Azpilcueta corroborará ulteriormente su argumento al indicar una valoración similar en el capítulo 4 de la *Ética a Nicómaco*.

[8] Tomás de Aquino, Summa Theologicæ II-II æ, q. 110, a. 1, r según es citado por Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 18 Del octavo mandamiento, ¶ 1, Pág. 306. Azpilcueta ofrece un examen ulterior de la cualidad de los pecados relacionados con la calumnia en Azpilcueta, Manual para confessores, Cap. 25 De algunas preguntas, ¶ 31-32, Pág. 536.

[9] Rincón Herranz (2013), Págs. 34-43.

[10] Berman (1985).

[11] X 5.2.1.

3. Especies de calumnia

El manual de Murillo Velarde reconocía cuatro tipos de actores transgresores a quienes se debía castigar por realizar acusaciones falsas o colaborar con ellas: el calumniador verdadero (o evidente), el calumniador presunto, el prevaricador y el tergiversador. Un calumniador verdadero (o evidente) era alguien que "por su propia declaración judicial, o por otras pruebas legítimas, consta que con verdadero dolo y conscientemente, presenta en juicio un crimen falso".[12] Dolo, según Murillo Velarde, implicaba argucia y distorsión en un intento de aprovecharse de o implicar a otro. Se presumía que esta falsedad no era producto de la ignorancia o del error, sino de un engaño intencional.[13] En cambio, un calumniador presunto era la persona que no lograba dar prueba del delito del que había acusado a otro. "[A]quél que falló en la prueba del crimen delatado contra otro: porque, cuando debiera tener preparadas las pruebas, se presume que pretendió, con ánimo de calumniar, presentar el crimen que no comprobó".[14] El prevaricador se confabulaba o coludía con la persona a quien acusaba, "admitiendo falsas excepciones, y ocultando las pruebas verdaderas del delito, y disimulando para que sea absuelto el reo".[15] Esta categoría de calumnia estaba reservada principalmente para abogados y procuradores que traicionaban las causas de sus clientes ocultando pruebas o exponiendo secretos en nombre del oponente.[16] Finalmente, un tergiversador era la persona que primero acusó a otro de un delito y luego se retractó. Uno de los dos actos, la acusación inicial o la retractación, era de seguro falso y se asumía que el acto era malicioso o malintencionado.[17]

Aunque en los primeros manuales modernos no se especificara dentro de la sección sobre la calumnia, el delito de colusión estaba fuertemente asociado tanto con la prevaricación como con la tergiversación. Este describía cualquier ocasión en la que había cooperación entre la parte acusadora o su abogado, por un lado, y el acusado, por el otro. Se asumía que el objetivo manifiesto de la colusión era que los crímenes quedaran impunes. Por ello, Murillo

---

12 Murillo Velarde Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 23 y 24. La traducción al castellano está tomada de Murillo Velarde (2005), Pág.41; Hevia de Bolaños, Curia Philípica, Parte III, § 8, No. 14, Pág. 201. Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 25 De algunas preguntas, Tít. De los abogados y procuradores, ¶ 29, Pág. 534 exploraba el exponerse ante el pecado mortal por parte de aquellos abogados que mintieran en nombre de su cliente.

13 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II Tít. 14 De dolo, o contumacia, No. 107. Esta es la definición para dolo verdadero. Cuando las indicaciones de intencionalidad son persistentes pero no manifiestas, se le categoriza como dolo presunto.

14 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 23 y 24. La versión en castellano se ha tomado de Murillo Velarde (2005), Pág. 41. Ver también Hevia Bolaños, Curia Philípica, Parte III, § 8, No. 14, Pág. 201; Conc. III Mex. Libro II, Tít. I Del orden de los Juicios, § 12: "Sea castigado todo el que entablase una acusación y no la probase, afianzando las costas antes de que comience a instruirse la causa".

15 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 23. La versión en castellano se ha tomado de Murillo Velarde (2005), Pág. 41.

16 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 23 y 24. Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 25 De algunas preguntas, Tít. De los abogados, y procuradores, ¶ 30, Pág. 534, consideraba la prevaricación de los abogados como pecado mortal.

17 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 23-24.

Velarde señaló que los distintos tipos de representantes legales – procuradores, abogados, fiscales – eran particularmente susceptibles de caer en este tipo de conducta indebida.[18]

4. Juramento de calumnia

Con el fin de disuadir de la realización intencional de acusaciones falsas, los tribunales eclesiásticos exigían a los acusadores que ofrecieran un juramento de calumnia. Murillo Velarde aclaró que este juramento se hallaba tan firmemente asentado en el procedimiento que ningún individuo podía renunciar a él, tampoco podía ningún juez dispensar de él, ni ser abrogado o abolido por la costumbre. Al acusador se le exigía que prestara el juramento una sola vez, después de iniciado el proceso[19] y antes de proceder a testificar.[20] Asimismo, se les exigía a los representantes legales (procuradores, síndicos) que prestaran juramento al ir a juicio, no solo en nombre de su cliente, sino también en el suyo propio.[21]

5. La calumnia y los indios

En los territorios americanos, juristas y eclesiásticos comenzaron a elaborar excepciones al juramento de calumnia, respondiendo a un prejuicio generalizado según el cual los indios eran inherentemente deshonestos, o al menos no tan preocupados por la verdad *per se*. Alonso de Peña Montenegro, en su *Itinerario para parrochos*, abordó la cuestión de si los jueces eclesiásticos que obligaban a los indios a garantizar formalmente la veracidad de sus afirmaciones cometían pecado mortal al hacerlo. Peña Montenegro basó su respuesta en una conjetura, a saber, que "se presume de ellos [los indios], en los juramentos promissorios no los cumplirán, y en los asertorios no dirán verdad, por ser naturalmente inclinados a mentir".[22] Dado que él asumía que los indios eran "gente ruda", se les debería ofrecer protección de esta acción jurídica que casi necesariamente conduciría a su inculpación.[23] En ese sentido, él abogó para que,

---

18 Murillo Velarde, Libro V, Tít. 22 De colusione detegenda, No. 257.

19 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 5 De Litis contestatione, No. 149 y Libro II, Tít. 20, De Testibus, o attestionibus, No. 159. Había desacuerdos entre los canonistas con respecto al momento en el que el juramento se tornó en un aspecto fundamental del procedimiento canónico. Murillo Velarde discrepaba de aquellos que identificaban su origen en la ley divina, al igual que disentía de quienes lo veían como resultado del derecho positivo o del libro del Éxodo.

20 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 7 De Juramento calumniae, No. 66.

21 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 38 De Procuratoribus & Tít. 39 De Syndico.

22 Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sección 5, No. 1.

23 Peña Montenegro cita un número de autoridades clásicas para legitimar su afirmación: Lessio, Buenaventura, Ricardo, Torquemada, Soto, Vázquez, Basilio Ponce y Sylvio. Lessio, por ejemplo, advierte al juez eclesiástico;de no tomar juramento de aquellos clérigos que vivían amancebados; Sylvio explica que los

con el fin de proteger sus conciencias, los jueces les permitieran prestar juramento, pero antes de hacerlo debían "instruirlos, y enseñarles la verdad que se requiere y quan grave pecado es el juramento falso".[24]

A este respecto, Peña Montenegro estaba reiterando en gran medida las estipulaciones del III concilio de Lima (1582-83), que aconsejaba que los jueces eclesiásticos evitaran recibir testimonio juramentado de los indios. No obstante, en el caso de que fuera necesario, el concilio insistió en que se les permitiría solo a los cristianos (eximiendo a todos los infieles)[25] prestar juramento y que aquellos responsables de la calumnia recibirían un castigo ejemplar – sea azotándoles fuertemente o despertando su vergüenza al afeitarles la cabeza – , con el fin de que otros se dieran cuenta de la enormidad del crimen.[26] Ulteriores autoridades legales, sobre todo Juan de Solórzano en su *De Indiarium Iure*, reafirmarían que los jueces debían esforzarse por evitar tomar testimonio de individuos que tuvieran la inclinación a cometer perjurio o hacer acusaciones falsas, especialmente los "rústicos" (sinónimo de gente ruda),[27] categoría que a menudo (pero no exclusivamente) se aplicaba a los indios en los siglos XVI y XVII.

En su *Política Indiana*, Solórzano prestó atención especial a los privilegios y responsabilidades legales de los indios en cuestión de calumnia. Su asunción básica consistía en que los indios, "por la misma ignorancia, y rendimiento natural, deben, quando pecan ser menos castigados, por sus delitos".[28] Por ello, recomendó encarecidamente no ponerlos bajo juramento, excepto en casos muy graves.[29] Su vulnerabilidad de cara al sistema legal español lo llevó a argumentar que se les debería otorgar protección cuando se emprendiensen procesos legales contra agentes coloniales y, más específicamente, indulgencia con respecto a las estipulaciones de la calumnia. En su sección dedicada a los privilegios particulares de los indios, Solórzano insistió en que durante los trámites de residencia se les debía incentivar a presentar denuncias contra corregidores abusivos o explotadores, "aunque no se afianzen para la calumnia, y salarios, y cédulas que desto tratan …".[30] Él sabía que estaba tocando lo que podría ser considerado un argumento polémico entre los juristas y, por lo tanto, enfatizó una respuesta que había recibido de la Corona décadas antes (Lisboa, 20 de junio de 1619) acerca de una indagación que había hecho desde Lima. En aquella instancia, él informó a la Corona que en Lima se estaba convirtiendo en una costumbre iniciar investigaciones de residencia cada

que cometen pecado no pueden dar juramento. En este contexto son asimilados a la gente ruda. Peña Montenegro, por su parte, se está refiriendo al estatuto de los indios como *personas miserabiles* con marcados privilegios dentro de la ley.

24 Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sección 5, No. 1.

25 Las cortes españolas adoptaron fórmulas de juramento en casos que involucraban a destacados nativos no-cristianos, como fuera el caso del inca Titu Cusi Yupanqui in 1566, Graubart (2015), Págs. 198-199. Estas fórmulas imitaban a aquellas que habían sido empleadas en la administración de juramentos a los musulmanes en las cortes cristianas ibéricas durante las décadas pasadas, ver Vicens (2014).

26 Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 6, Qvomodo, et quando, Indorum testimonium sit recipiendum, Pág. 75.

27 Solórzano, De Indiarum Iure, Libro I, Cap. 27, Págs. 50-51.

28 Solórzano, Política Indiana, Libro III, Cap. 26, Pág. 380, ¶ 19.

29 Solórzano, Política Indiana, Libro III, Cap. 26, Pág. 382, ¶ 34.

30 Solórzano, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Pág. 211, ¶ 39-40.

vez que los indios hacían acusaciones aparentemente verídicas en contra de sus corregidores, pasando por alto los requisitos establecidos para el pago de los salarios de los jueces viajeros y para hacer que los acusadores (en este caso, indios) prestaran el juramento de calumnia. Solórzano se preguntaba si sería prudente continuar con esa práctica, a lo que la Corona respondió que la costumbre establecida en Lima debía seguir siendo respetada.[31]

6. Las penas correspondientes y el rol de la infamia

La determinación del castigo apropiado concernía a los juristas. En el transcurso del juicio, el acusador debía probar que el acusado había cometido el crimen del que le acusaba. Citando a Aristóteles, el afamado corregidor Jerónimo Castillo de Bobadilla insistió en que "En una bien instituyda República los calũniadores han de ser gravemẽte castigados …".[32] El delito de la calumnia fue un asunto tanto espiritual como temporal. Juristas ilustres (Julio Claro, Luis de Molina, etc.) coincidieron en que acusar a otro falsamente de un delito se calificaba como un pecado grave.[33] Si el acusador fracasaba, como calumniador tenía que pagar los costos del juicio.[34] Específicamente en el derecho canónico, la acusación fallida obligaba además al acusador a ayunar con pan y agua durante cuarenta días (la carena o cuadragena) y a realizar penitencia durante los siguientes siete años. Uno de los efectos más significativos y duraderos de la culpabilidad era que aquellos culpables de calumnia serían considerados infamados (de hecho) de forma permanente.[35]

Cabe detenerse en la diferencia entre infamia de hecho e infamia de derecho. Se podía considerar infames de hecho a las personas cuya reputación se resintiera debido a los rumores que circulaban públicamente sobre su comportamiento indebido o ilegal. Tal era el caso, por ejemplo, de un clérigo considerado por la mayoría como amancebado. Sin embargo, el mero hecho del rumor y el evento concomitante de la infamia de hecho no bastaban para afectar a sus privilegios legales. Sin embargo, una condena judicial por herejía, amancebamiento o calumnia era suficiente para marcarlo legalmente como infame y, por lo tanto, inelegible para una amplia gama de cargos oficiales, especialmente cualquiera de los oficios del clérigo que requirieran de buena fama.[36]

31 Solórzano, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Pág. 211, ¶ 40.
32 Castillo de Bobadilla (1597), Libro V, Cap. 2, No. 92.
33 Murillo Velarde, Libro V, Tit. 2 De Calumniatoribus, No. 23.
34 Murillo Velarde, Libro V, Tit. 2 De Calumniatoribus, No. 24 estableció que se le debe exigir al calumniador cubrir los daños sufridos por el calumniado (una fianza idónea, equivalente a cuatro veces los costos).
35 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, § 8, No. 11, Pág. 201.
36 Entre otros, una persona condenada por calumnia estaría permanentemente incapacitada para servir como *abogado*: Murillo Velarde, Libro I, Tit. 37 De Postulando, No. 374.

El calumniador verdadero era aquel que incurría específicamente en infamia de derecho y, por medio de su infamia, como se señaló anteriormente, se tornaba inelegible para cualquier cargo político que requiriera de buena fama, incluidas las órdenes, dignidades o beneficios eclesiásticos.[37] El clérigo culpable de este crimen era despojado de su cargo y sus beneficios, azotado y enviado al destierro, aunque Murillo Velarde advirtió que, por costumbre, los azotes habían ido gradualmente cayendo en desuso. De hecho, él observó que los jueces tenían un amplio margen de maniobra a la hora de sancionar al calumniador, incluida la facultad de decidir si se condenaba a los culpables a la infamia pública, a la deportación, a las galeras o incluso a la muerte, en caso de que, como resultado de su calumnia, un hombre acusado falsamente hubiera sido condenado a muerte.[38]

Los magistrados disfrutaban de este margen de maniobra, según señaló Murillo Velarde, porque "la Constitución de S. Pío V,[39] que establece la pena del talión, para los verdaderos calumniadores, o no es admitida, o ha sido abrogada por costumbre contraria".[40] Él se refería al hecho de que el derecho canónico clásico requería que el acusador malogrado sufriera la ley de talión, como se detallaba en Deuteronomio (19, v. 16-21),[41] recibiendo así el castigo que hubiera sido impuesto al acusado si la acusación hubiera sido probada.[42] Murillo Velar-

37 Murillo Velarde, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 24.

38 Murillo Velarde, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 24. "Trirreme" parece ser una referencia a aquellos enviados como convictos remeros a las galeras, un castigo especialmente extenuante.

39 Pius V, Const. Cum Primum XXVII, 1566, § 14, Pág. 180: "Monemos praeteres omnes et singulos, ut solum Dei timorem prae oculis habentes, & non alia animi prava affectione ducti, culpabili tantum deferant, innocentes non vexent. Quod si aliqui ex calumnia aliquos denuntiasse comperti fuerint, eos ad poenam talionis teneri volumus & mandamus".

40 Murillo Velarde, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 24. La versión en castellano se ha tomado de Murillo Velarde (2005), Pág. 42.

41 "Si un testigo falso se levanta contra un hombre para acusarle de transgresión, los dos litigantes se presentarán delante del SEÑOR, delante de los sacerdotes y de los jueces que haya en esos días. Y los jueces investigarán minuciosamente; y si el testigo es un testigo falso y ha acusado a su hermano falsamente, entonces le haréis a él lo que él intentaba hacer a su hermano. Así quitarás el mal de en medio de ti. Los demás oirán y temerán, y nunca más volverán a hacer una maldad semejante en medio de ti. Y no tendrás piedad: vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie".

42 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 1 De las acusaciones que se fazen contra los malos fechos, e de los denunciamientos, e del oficio del judgador, que ha a pesquerir los malos fechos, Ley 26 Como non cae en pena aquel que acusasse a otro que faltasse la moneda del Rey, maguer non lo provasse. – La investigación ha rastreado este uso de vuelta a la "Lex Remmia de calumniatoribus", una ley cuyo texto original se perdió, pero que era reconocida por varios autores clásicos y fue retomada en el Digesto. La *Lex Remmia*, que en ocasiones se conoce también como *Lex Memmia*, fue muy probablemente redactada en el 91 a.C. Rincón Herranz (2013), Págs. 34-39; Sama Ferrer (1959); García Camiñas (1984); Morales Andrade (1993).

de opinaba que este uso debía ser observado, aun reconociendo, como otros lo habían hecho antes que él,[43] que por prescripción[44] había caído en desuso en la legislación española.[45]

El calumniador presunto estaba sujeto a las mismas penas, salvo que se probara que carecía de dolo en la acusación, en cuyo caso quedaba exento de ellas, e incluso de la obligación de pagar los costos judiciales.[46] Anteriormente, los tergiversadores incurrían en infamia, irregularidad y pena pecuniaria. Sin embargo, hacia el siglo XVIII, Murillo Velarde enseñó que estas penas habían sido removidas, porque el juez estaba obligado a continuar con el proceso incluso si el acusador había retirado sus acusaciones.[47] Los prevaricadores, sin embargo, seguían siendo castigados con infamia de derecho por sus delitos.[48]

7. Excepciones a la calumnia

Aunque toda persona que hiciera una acusación falsa por malicia estaba sujeta a castigo por calumnia evidente, ciertos individuos estaban exentos de castigo por calumnia presunta. Esta exención incluía una diversidad de situaciones relacionadas con el testimonio de testigos, en las que el acusador se basaba en un testimonio aparentemente confiable para hacer su acusación, siendo esta socavada por eventos posteriores como la muerte, la ausencia de testigos, o

[43] Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte III, § 8, No. 13, Pág. 201. Castillo de Bobadilla (1597), Libro V, Cap. 2, No. 94, también reconocía que la pena de talión ya no estaba en uso por la época en la que se escribió la *Curia Philipica*, abriendo la posibilidad de que nunca hubiera sido observada de manera consistente en España o en los territorios americanos durante el periodo aquí estudiado. Las razones que Hevia Bolaños dio para su caída en desuso fueron las opiniones legales citadas por López, Las Siete Partidas, Partida IV, Tít. 9, Ley 3, Glosa O Los Parientes, y Gómez Antonio, Tomo 3, Var. C 1, No. 31 *in fine*, las cuales expresaban la inquietud de que personas con acusaciones válidas se abstuvieran de denunciarlas, temiendo la enormidad del castigo en caso de no lograran probar estas acusaciones.

[44] La mayoría de los juristas estaban de acuerdo en que el tiempo requerido para que el estatuto de la ley canónica fuera modificado o extinguido por la costumbre era de cuarenta años. Barrientos Grandón (2000), Pág. 357. Ver, por ejemplo, Hevia Bolaños (1790); Villaroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 3, Art. 2, Pág. 16.

[45] Este punto merece ser investigado más a fondo. Si bien los juristas del Virreinato de Perú afirmaban que la ley de talión ya no estaba en uso, al mismo tiempo en el Conc. III Mex, Libro V, Tít. II De los Calumniadores, § 1, aún se requería que la pena de talión fuera aplicada en cualquier instancia de acusación calumniosa que se hiciera en contra de clérigos, sea que haya sido hecha con intención maliciosa (verdadera/evidente) o que sea meramente no probada (presunta): "Queriendo pues este sínodo atajar tan detestable mal, manda que si alguno delatare ó presentare por si o por una tercera persona una acusación falsa contra algún clérigo, y que según la disposición del derecho se reputare calumniosa la tal acusación; sufra el denunciador las mismas penas con que hubiera sido castigado el acusado …". Si este castigo hubiese sido aplicado de manera regular en Nueva España, se confirmaría un caso de diferenciación regional en la aplicación de esta institución. Zambrana Moral (2012), Págs. 1323-1355.

[46] Murillo Velarde, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 24.

[47] Murillo Velarde, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 23.

[48] Murillo Velarde, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 24.

la malicia de testigos supuestamente fidedignos.[49] Hevia Bolaños afirmó que, de acuerdo con una ley de la *Recopilación de las leyes de Castilla*[50] los delatores eran por lo general culpables de calumnia presunta cuando sus acusaciones no estaban probadas. Esto lo afirmó, aun cuando la sección relevante de la *Recopilación* realmente se refería solo a su responsabilidad por penas y costas, y no específicamente a la calumnia.[51] Tanto Hevia Bolaños como la *Recopilación* parecían usar delatores y acusadores como sinónimos, aunque en teoría eran categorías diferentes: el delator simplemente informaba a un magistrado de un delito potencial, quizás incluso en privado, mientras que el acusador acusaba públicamente en el tribunal de justicia.[52]

Aquellas personas que acusaban en medio de un crimen atroz, como el asesinato de su padre, eran eximidas del castigo por calumnia. Las mujeres, por su presunta fragilidad, estaban igualmente exentas de él.[53] La Corona alentaba a sus vasallos a presentar denuncias en casos de falsificación de moneda, permitiendo que cualquier acusación relacionada con esto fuera inmune al castigo por calumnia presunta.[54] Esta protección se extendía a quienes formulaban acusaciones que concernían el bien común.[55]

Los ministros de justicia eran igualmente inmunes al castigo por calumnia presunta pues se daba por supuesto que para ellos los procesos de acusación eran una responsabilidad profesional, si bien debe tenerse en cuenta que esto no los eximía de cargos por calumnia evidente, donde la falsa acusación podía estar acompañada de una intención maliciosa.[56] En su exploración de las presunciones básicas desde las que trabajaban los magistrados, Murillo Velarde propuso que la inmunidad de los cargos por calumnia presunta se extendiera a cualquier persona que acusara o denunciara por necesidad de oficio.[57]

---

49 Murillo Velarde, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 24.

50 Recopilación de las leyes de Castilla, Lib. 2, Tit. 13, Ley. 5, Fol. 104r.

51 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, § 8, No. 14, Pág. 201.

52 Ver, por ejemplo, Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, § 8, No. 1, Pág. 198, y Murillo Velarde, Libro V, Tit. 1 De accusationibus, Inquisitionibus, o Denuntiationibus, No. 16, donde parece trazarse una clara distinción entre los procesos y responsabilidades que corresponden cuando una persona decide denunciar en lugar de acusar.

53 Aquí Murillo Velarde sigue las Siete Partidas, Partida VII, Tít. l De las accusaciones que se fazen contra los malos fechos, e de los denunciamientos, e del officio del judgador, que ha a pesquerir los malos fechos, Tít. 5 De las cosas que fazen los homes, porque valen menos, Tít. 6 De los enfamados, Tít. 7 De las falsedades, Tít. 21 De los que fazen pecado de luxuria cotra natura & Tít. 26 De los herejes.

54 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 1 De las accusaciones que se fazen contra los malos fechos, e de los denunciamientos, e del officio del judgadopr, que ha a pesquerir los malos fechos, Ley l Que cosa es acusación, e que tienen pro, e quantas maneras son della & Ley 20 Como non cae en pena aquel que acusasse a otro que faltasse la moneda del Rey, maguer non lo provasse.

55 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte III, § 8, No. 14, Pág. 201.

56 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte III, § 8, No. 15, Pág. 201; Murillo Velarde, Libro V, Tít. 2 De Calumniatoribus, No. 23. Como base para esta interpretación, Hevia Bolaños citaba las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 1, Ley 5 Como los merinos e los otros oficiales pueden apercibir al Rey de los yerros que se fazen en los lugares do biuen.

57 Murillo Velarde, Libro II, Tít. 23 Actor regulariter sequitur fórum rei, No. 199.

8. Cambios y matices indianos

Entre el periodo medieval y el moderno, el tratamiento de la calumnia se mantuvo en gran medida estable. Sin embargo, las realidades del imperio motivaron algunos cambios significativos. Algunas de las más evidentes transformaciones en la doctrina del derecho canónico y la legislación sobre calumnia en las Indias concernían específicamente a los indios y se referían a: 1) el proceso a seguir en el caso de que una acusación fuera abandonada por los acusadores originales, especialmente cuando los acusadores eran indios; 2) cómo manejar las acusaciones anónimas; 3) la creciente suposición de que los jueces tenían la obligación de servir como educadores legales cuando los indios entraban en sus salas de audiencia; 4) el surgimiento de un régimen de castigo identificable que se aplicó específicamente a las poblaciones indígenas. El énfasis en la provisión de justicia,[58] en lugar de la aplicación estricta de las leyes, y la casuística inherente del sistema,[59] que reconocía los precedentes sin otorgarles ningún poder vinculante, significaban que la práctica podía variar de la doctrina, así como también entre una jurisdicción y otra. Los ejemplos siguientes, extraídos del III concilio de México, del *Itinerario* de Peña Montenegro y del III concilio de Lima pretenden ser, por tanto, más indicativos que exhaustivos.

Un cambio aparente en los territorios americanos se refería a lo que le ocurría a un caso si el acusador original lo abandonaba. El III concilio de México decidió que el propio fiscal sería responsable de tomar el caso y, mientras se alcanzaba un veredicto, el acusador original sería básicamente descargado de toda responsabilidad legal.[60] En un asunto similar, ese concilio delegó a los jueces la capacidad de presentar cargos de calumnia contra un acusador falso, en caso de que la parte agraviada desistiera de perseguirlos.[61]

El III concilio de México también se preocupó de cómo tratar las acusaciones que los indios comenzaban a presentar en contra de los clérigos, para luego abandonarlas. Los padres conciliares determinaron que tales casos debían ser llevados a los tribunales, aunque bajo la autoridad del fiscal eclesiástico, pero solo en la medida en que dicho proceso gozara de la aprobación del obispo. El concilio aclaró que este mecanismo tenía esencialmente el poder

---

58 Agüero (2006), Págs. 41-42.

59 Tau Anzoátegui (1992).

60 Conc. III Mex., Libro V, Tít. II De los Calumniadores, § 2: "Si el denunciante desampara la acusación, sígala el fiscal". Si un individuo secular estaba involucrado, este requería de un clérigo como fiador. Murillo Velarde, Libro V, Tít. 1 De accusationibus, Inquisitionibus, o Denuntiationibus, No. 4, apunta que cualquier acusador puede dar por terminada su acusación antes de que comience la demanda, pero en este caso estaba obligado al silencio perpetuo. En cambio, en el caso del juramento de un acusador, el juez prosigue con el caso.

61 Conc. III Mex., Libro V, Tít. II De los Calumniadores, § 3: "Procedan los jueces de oficio contra el calumniador, aunque no lo pida el calumniado". Murillo Velarde, Libro V, Tít. I De accusationibus, Inquisitionibus, o Denuntiationibus, No. 6, apunta que, en procedimientos eclesiásticos, se requería de fiscales que presentaran las acusaciones de delitos. Cuando el acusador es "inhábil … su querella abre el camino al juez para la inquisición del delito …", transformando efectivamente el tipo de procedimiento involucrado.

de convertir al fiscal en el protector de los indios.[62] Este paso liberaba a los indios de la responsabilidad por posibles calumnias durante el proceso y le permitía al caso seguir su curso. Esta indulgencia estaba relacionada con el sentimiento muy sincero de que los indios devenían con regularidad en víctimas, así como con la preocupación de que, si se les trataba con demasiada severidad con respecto a los términos de la ley, ellos sufrirían daños indebidos.[63]

En un segundo ejemplo, el III concilio de México habilitó a su fiscal para proceder en casos relacionados con el bien común de la comunidad cristiana. Se admitía incluso que las acusaciones fueran presentadas por una parte que deseaba permanecer en el anonimato, siempre que se cumpliera una de dos condiciones: que la parte anónima presentara una lista suficiente de testigos o que se tratara de un tema de gran importancia. Sin embargo, el III Mexicano todavía hacía responsable de calumnia a la parte anónima según las normas que regían.[64] Esta constitución del concilio representaba una mayor elaboración del mecanismo jurídico destinado a manejar una de las obligaciones morales fundamentales de los miembros de la comunidad cristiana, a saber, denunciar las irregularidades cuando el bien general público estuviera amenazado. Por lo general, la doctrina alentaba las denuncias y acusaciones destinadas a proteger el bien común, e incluso permitía que personas de mala fama las presentaran.[65] En adelante, una innovación del concilio permitiría a sus agentes representar a partes anónimas dejando registro de ello.[66]

62 "Algunas prevenciones acerca de las acusaciones de los indios contra los clérigos", Conc. III Mex., Libro V, Tít. II De los Calumniadores, § 4. Citando la Recopilación de las leyes de Castilla (1567), Hevia Bolaños, Curia Philípica, Parte III, § 8, No. 2d, Pág. 199, reconoció el derecho del fiscal para actuar como acusador en la ausencia de otro, si bien estipulaba que el fiscal debía tener una copia de la delación *in scriptis*.

63 Sobre este asunto, ver la bibliografía acerca de "*miserabiles personas*", Duve (2008), Duve (2004), Castañeda (1971), Barrientos Grandón (2004) y Cordero Fernández (2011).

64 "Sea castigado todo el que entablase una acusación y no la probase, afianzando las costas antes de que comience a instruirse la causa", Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De del orden de los Juicios, § 12.

65 "Quien no puede probar un crimen, no está obligado, más aún, no puede acusarlo, porque se expondría al peligro de la pena impuesta a los calumniadores, lesionaría la fama del próximo, sin beneficio alguno para la república; pero si la acusación fuera para bien de ésta, entonces está obligado a acusar, porque el bien común debe preferirse al privado, aun a costa de algún daño propio. Si por la denuncia se logra igualmente el bien de la república, puede acusar, aun cuando el reo no tenga mala fama, pero no está obligado, es más, sería más conveniente omitir la acusación y mejor sería denunciar": Murillo Velarde, Libro V, Tít. I De accusationibus, Inquisitionibus, o Denuntiationibus, No. 6. La traducción al castellano está tomada de Murillo Velarde (2005), Pág. Bovadilla declaró que era "provechoso (como dixo Cicerón) aver en la República muchos acusadores, para q con el miedo se reprima el atrevimiento …" Castillo de Bobadilla (1597), Libro. V, Cap. 2, No. 95.

66 Cordero señala otra innovación que tendrá lugar más adelante, durante las visitaciones de extirpación de idolatrías en Lima en el S.XVII, que fue el permiso otorgado a los indígenas acusados de conocer la identidad de los testigos y de los acusadores, así como poder tachar y añadir nombres en cualquier momento a la lista de enemigos. La autora cita la causa contra el curaca y gobernador Leandro Poma Chagua, en la que este solicitó la comparecencia del querellante cura doctrinero y los testigos en contra, alegando que se había querellado por venganza y obligado a todos los indios a dar testimonios falsos. Para más detalles ver: Archivo Arzobispal de Lima, legajo V, exp. 13, "Caussa criminal contra el maestro de campo don Leandro Poma Chagua governador de sinco repartimientos fautor de hechisseros y consentidor de amanssebados y fasinerosos por querella del lissençiado don Luis de Villaviessençio cura de la doctrina de Pachas", fs. 38, citado por Cordero Fernández (2011).

En un tercer ejemplo, las consideraciones de Alonso de la Peña Montenegro (1668) sobre la conveniencia de permitir que los indios hiciesen el juramento de calumnia indicaban la evolución de las competencias de los jueces en el contexto americano. Él aconsejaba que los jueces evitasen tomar testimonio bajo juramento de los indios debido a la percepción de que estos eran unos mentirosos empedernidos, prejuicio que se repite en otras fuentes legales.[67] Sin embargo, en el caso de que se les permitiera prestar juramento, Peña Montenegro advertía que caía bajo la responsabilidad de los jueces el darles instrucciones antes de tomar su testimonio.[68] Este incentivo a inculcar en los jueces la capacidad para educar en la doctrina jurídica en medio de un caso, aunque ello fuera solo en un punto muy delicado, sugiere el papel pedagógico que se esperaba que los procesos legales asumieran, con respecto a la asimilación de los indios en la cultura del *ius commune*.

El último ejemplo está relacionado con el anterior. El III concilio de Lima, que Peña Montenegro examinó de cerca al redactar sus dictámenes, advertía que las acusaciones bajo juramento solo se tomarían de los indios en circunstancias muy urgentes y que el castigo por calumnia sería severo. El concilio también recomendaba modalidades de castigo para los indios infractores – azotes fuertes y corte de cabello – [69], que diferían de aquellas que se aplicaban típicamente a los no indígenas (exilio, galeras, infamia o la muerte). El énfasis en castigos tales como el corte del cabello, por ejemplo, era un intento por traducir las normas canónicas en marcos que fueran inteligibles de acuerdo con las costumbres y tradiciones locales, al tiempo que se reconocía el fuero[70] distintivo que se aplicaba a los indios.

9. Balance historiográfico

Tanto la cuestión de la calumnia como el estudio de los calumniadores ocupan un lugar menor en la historiografía. El tratamiento más común del tema ha sido realizado por parte de historiadores sociales interesados en el concepto de honor, que abordan el tema de la calumnia a veces de manera incidental.[71] Hasta ahora solo se han realizado investigaciones introductorias sobre la relación entre la calumnia en el derecho romano y en el derecho español.[72] Un cierto número de historiadores del derecho han examinado la calumnia dentro de las profundas tradiciones del derecho español peninsular,[73] sin embargo quedan aún por explorar las particularidades que adquiría el concepto en los territorios americanos.

[67] Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 6 Quomodo et quando indorum testimonium recipiendum, Pág. 302; Solórzano, De indiarum Iure, Libro I, Cap. 27, No. 50 y 51.
[68] Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. 10, Sección 5, No. 1.
[69] Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 6 Quomodo et quando indorum testimonium recipiendum, Pág. 302.
[70] Duve (2004), Pág. 19.
[71] Pardo (2015), Undurraga (2012), Büschges (2007), Twinam (2009), Walker / Mujica Pinilla (2013).
[72] Ovalle Faúndez (1990), Págs. 21-25.
[73] Rincón Herranz (2013), Sama Ferrer (1959), García Camiñas (1984) y Morales Andrade (1993).

10. Bibliografía

Fuentes primarias del corpus

Azpilcueta, Martín de, Manual de confessores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca 1556.

Corpus iuris canonici emendatum et notis illustratum. Greorii XIII. pont. max. iussu editum. Romae, In aedibus Populi Romani, 1583. 3 parts in 4 volumes.

Hevia De Bolaños, Juan, Curia Philipica, Madrid, Por Ramon Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

López de Tovar, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas. Salamanca, 1555.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3. Ed., Matriti, Typografhia Ulloae a Romane Ruiz, 1791.

Peña Montenegro, Alonso de la, Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Solórzano Pereyra, Juan de, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Fuentes primarias adicionales

Castillo de Bobadilla, Jerónimo, Politica para corregidores y señores de vassallos, Madrid: Luis Sánchez, 1597.

Fuentes secundarias

Agüero, Alejandro (2006), Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional, en: Cuadernos de Derecho Judicial, No. 6, Págs. 19-58.

Barrientos Grandón, Javier (2004), El gobierno de las Indias, Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Berman, Harold J. (1985), Law and Revolution, I: The Formation of the Western Legal Tradition, Cambridge, MA: Harvard University Press.

Büschges, Christian (2007), Familia, honor y poder: La nobleza de la ciudad de Quito en la época colonial tardía, 1765-1822, Quito: Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de Quito.

Castañeda, Paulino (1971), La condición miserable del indio y sus privilegios, en: Anuarios de Estudios Americanos, vol. 28, Págs. 245-335.

Cordero Fernández, Macarena (2011), Innovaciones en el sistema judicial del Antiguo Régimen por efecto de prácticas judiciales y adecuaciones institucionales realizadas en las visitas de idolatría en Lima durante el siglo XVII, en: Revista de Estudios histórico-jurídicos, vol. 33, Págs. 445-461.

Duve, Thomas (2004), La condición jurídica del indio y su consideración como persona miserabilis en el Derecho Indiano, en: Losano, Mario G. (ed.), Un giudice e due leggi: Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud America, Milano: Giuffrè Editore, Págs. 3-33.

Duve, Thomas (2008), Los privilegios de los indios: ¿derecho local?, en: Torres Aguilar, Manuel (ed.), Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Córdoba: Universidad de Córdoba, Págs. 111-130.

García Camiñas, Julio (1984), La Lex Reminia de Calumniatoribus, Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

Morales Andrade, Marcos (1993), El delito de acusación o denuncia calumniosa, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Ovalle Faúndez, Ana Inés (1990), Iusiurandum calumniae o garantía de corrección procesal en el juicio civil en el derecho romano, en: Revista Chilena de Historia del Derecho, vol. 16, Págs. 21-25.

Pardo, Osvaldo F. (2015), Honor and Personhood in Early Modern Mexico, Ann Arbor: University of Michigan Press.

Rincón Herranz, Santiago (2013), Delito de acusación y denuncia falsas en el Código penal español, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Sama Ferrer, Antonio (1959), El delito de acusación y denuncia falsa, en: Homenaje a D. Nicolás Pérez Serrano, Tomo II, vol. 2, Madrid: Instituto Editorial Reus, Págs. 335-374.

Tau Anzoátegui, Victor (1992), Casuismo y sistemas: indagación histórica sobre el espíritu del Derecho indiano, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Twinam, Ann (2009), Vidas públicas secretos privados: Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial, San Salvador: Fondo de cultura económica.

Undurraga, Verónica (2012), Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII, Santiago: Editorial Universitaria, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, DIBAM.

Vicens, Belén (2014), Swearing by God: Muslim Oath-Taking in Late Medieval and Early Modern Christian Iberia, en: Ryan Szpiech (ed.), Medieval Encounters, vol. 20, Págs. 117-151.

Walker, Charles F., Ramón Mujica Pinilla (eds.) (2013), Inocencia justificada contra los artificios de la calumnia, Lima: Biblioteca Nacional del Perú.

Zambrana Moral, Patricia (2012), La ley del Talión: Perspectiva histórico-jurídica, en: Homenaje al Profesor José Antonio Escudero, vol. 3, Madrid: Editorial Complutense, Págs. 1323-1355.